



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 3068 -2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 0660-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 0660-2018-OEFA/DFAI/PAS
 ADMINISTRADO : MINERA HAMPTON PERÚ S.A.C.¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : PROYECTO DE EXPLORACIÓN LOS CALATOS
 UBICACIÓN : DISTRITOS DE MOQUEGUA Y TORATA,
 PROVINCIA DE MARISCAL NIETO,
 DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA
 SECTOR : MINERÍA
 MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 MEDIDA CORRECTIVA
 ARCHIVO

Lima, 30 NOV. 2018

H.T N° 2016-IN-52110

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 1401-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 29 de agosto de 2018, los escritos de descargos presentados por Minera Hampton Perú S.A.C. del 24 de setiembre y del 5 de noviembre de 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 8 al 10 de setiembre del 2016, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular al proyecto de exploración minera "Los Calatos" (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) de titularidad de Minera Hampton Perú S.A.C. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados durante la referida supervisión se encuentran recogidos en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 2007-2016-OEFA/DS-MIN (en adelante, **Informe Preliminar**).
2. A través del Informe de Supervisión Directa N° 0117-2017-OEFA/DS-MIN (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el titular minero habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1149-2018-OEFA-DFAI/SFEM del 30 de abril de 2018 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**) la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 8 de la Resolución Subdirectoral.
4. El 3 y 4 de julio de 2018, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos N° 1**)² contra la Resolución Subdirectoral.
5. El 21 de agosto de 2018, se llevó a cabo una audiencia de informe oral, según consta en el Acta de Informe Oral³, en la cual el administrado reafirmó los argumentos consignados en su escrito de descargos N° 1.



¹ Empresa con Registro Único de Contribuyente N° 20522605400.
² Escritos ingresados al Sistema de Trámite Documentario del OEFA con Registros N° 2018-E01-056024 y 2018-E01-056408.
³ Folio 103 del expediente.



6. El 3 de setiembre de 2018⁴, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1401-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, **Informe Final**)⁵.
7. El 24 de septiembre y el 5 de noviembre de 2018, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos N° 2**)⁶ contra el Informe Final.
8. El 27 de noviembre de 2018, se llevó a cabo una audiencia de informe oral, según consta en el Acta de Informe Oral⁷, en la cual el administrado reafirmó los argumentos consignados en su escrito de descargos N° 2.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

9. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país; por lo que, corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**), y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**).
10. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que generen daño real a la salud o vida de las personas, que se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁸, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:



- 4 Folio 132 del expediente.
- 5 Folios 121 al 131 del expediente.
- 6 Escritos ingresados al Sistema de Trámite Documentario del OEFA con Registros N° 2018-E01-078449 y 2018-E01-090041. Folios 134 al 188 del expediente.
- 7 Folio 192 del expediente.

8 Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite
Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. [...]".



Handwritten signature



- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

11. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario, se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PAS

III.1. **Hecho imputado N° 1: El administrado no realizó el cierre de las plataformas M2, B1, S2, E1, J1, T2 y P, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental**

III.2. **Hecho imputado N° 2: El administrado no realizó el cierre de las plataformas D y N, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental**

a) Compromisos establecidos en el instrumento de gestión ambiental

Respecto de las plataformas M2, B1, S2, E1, J1, T2 y P

12. El ítem 8.1.1.1 "Plataformas de perforación" del Capítulo 8 "Medidas de cierre y post cierre" del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto de exploración minera "Los Calatos", aprobado mediante Resolución Directoral N° 269-2009-MEM-AAM del 4 de setiembre de 2009 (en adelante, **EIAsd Los Calatos**), establece, entre otras, que como medidas de cierre de las plataformas se ejecutarán las actividades de remoción o aflojamiento de las superficies compactadas, adecuación del terreno a la topografía original, colocación de una capa de suelo, lo cual facilitará la restauración de la aireación y crecimiento de la vegetación estacional⁹.

13. Considerando el cronograma de actividades del EIAsd Los Calatos, el plazo para la ejecución de las actividades en el proyecto "Los Calatos" culminó el 14 de diciembre de 2011¹⁰.



⁹ Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto de exploración minera "Los Calatos", aprobado mediante Resolución Directoral N° 269-2009-MEM-AAM del 4 de setiembre de 2009

"Capítulo 8: Medidas de Cierre y Post Cierre

[...]

8.1 Identificación de los Elementos de Cierre

[...]

8.1.1 Medidas de Cierre

8.1.1.1 Plataformas de Perforación

Las plataformas serán restauradas progresivamente, de acuerdo al avance de la exploración, siempre y cuando el resultado de los trabajos de exploración sea desfavorable. Las actividades de rehabilitación reducirán al mínimo la erosión. Se debe considerar lo siguiente:

- Las plataformas de perforación compactadas serán aflojadas o removidas para reducir la compactación de la superficie, para luego extender sobre ella una capa de suelo removido en la etapa de construcción, lo cual facilitará la restauración de la aireación y crecimiento de la vegetación estacional (Caducifolia).

- Se devolverá al terreno su topografía original, en lo posible, antes de colocar la capa de material removido al inicio. [...].

(El subrayado es agregado)

¹⁰ Al respecto, ver literal b) del considerando 3 del Informe de Supervisión, folio 6 (reverso) y 7 del expediente.

Respecto de las plataformas D y N

14. Asimismo, el literal c) del ítem 8.2.1 "Perforación diamantina" del Capítulo 8 "Medidas de cierre y post cierre" de la Modificación del EIASd Los Calatos, aprobado mediante Resolución Directoral N° 341-2011-MEM/AAM del 14 de noviembre de 2011 (en adelante, **MEIASd Los Calatos**), establece, entre otras, que como medidas de cierre de las plataformas se realizarán las actividades de perfilado de las áreas donde se ejecutaron las plataformas, lo cual se ejecutará con la finalidad de mantener la forma del relieve predominante; y, revegetación con especies de plantas locales, en caso sea necesario¹¹.
15. Considerando el cronograma de actividades del MEIASd Los Calatos, el plazo para la ejecución de las actividades en el proyecto "Los Calatos" culminó el 14 de febrero de 2014¹².
16. Habiéndose definido los compromisos asumidos por el administrado en sus instrumentos de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si estos fueron incumplidos o no.

b) Análisis de los hechos imputados

17. Durante las acciones de la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión advirtió que el administrado no ejecutó las medidas de cierre -en específico, el perfilado de los cortes de talud del terreno y la adecuación del terreno a la topografía original- en las plataformas M2, B1, S2, E1, J1, T2, P, D y N.
18. Lo advertido por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 1 a la 5, de la 34 a la 41, de la 50 a la 64, de la 86 a la 88 y de la 152 a la 155 del Panel Fotográfico del Informe de Supervisión¹³.



¹¹ Modificación del EIASd, aprobado mediante Resolución Directoral N° 341-2011-MEM/AAM del 14 de noviembre de 2011

"Capítulo 8: Medidas de Cierre y Post-Cierre

[...]

8.2 Medidas para el Cierre

8.2.1 Perforación Diamantina

[...]

C Plataforma de Perforación

[...]

A continuación se detallan la secuencia de las mediadas de cierre:

- **Desmantelamiento:** Se desmantelará toda la maquinaria de perforación diamantina y todas las estructuras que sean trasladables, las mismas que serán transportadas por vías de acceso previamente establecidas.
- **Limpieza:** Se procederá con el recojo de todos los residuos sólidos del lugar; así como una limpieza de los suelos afectados por derrames de productos químicos y/o hidrocarburos; los mismos que serán trasladados hacia el campamento para posteriormente ser transportados y dispuestos por una EPS-RS debidamente acreditada por DIGESA, fuera de las instalaciones del proyecto, hacia un relleno autorizado.
- **Reperfilado:** En los casos que se requieran acciones de reperfilado, estas se realizarán buscando mantener la forma del relieve predominante. En los Casos que la plataforma se ubique en zonas de afloramiento rocoso no será necesario realizar ningún reperfilado debido a la naturaleza de la roca. Donde el nivelado tenga pendientes considerables, se ha previsto la construcción de barreras, con la finalidad de controlar los sedimentos y evitar la pérdida del top soil, sobre todo en época de lluvia.
- **Revegetación:** Se efectuara utilizando especies de plantas, en caso sea necesario, y/o favorecerá la regeneración natural de las especies locales."

(El subrayado es agregado)

¹² Al respecto, ver literal c) del considerando 3 del Informe de Supervisión, folio 7 del expediente.

¹³ Páginas 428 a la 588 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra en el folio 17 del expediente.



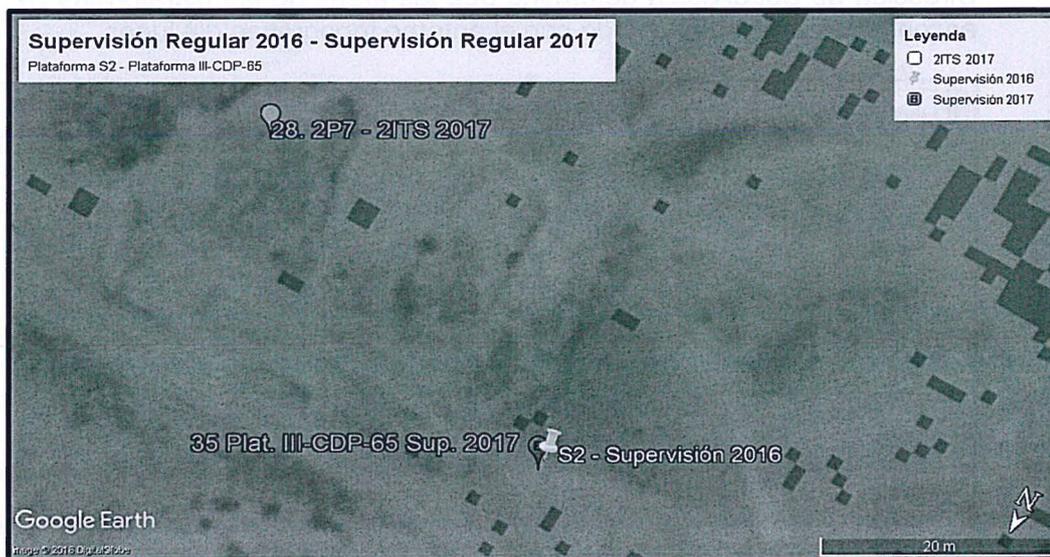
19. En el Informe de Supervisión¹⁴ se concluyó que el administrado no cumplió con ejecutar las medidas de cierre en las plataformas M2, B1, S2, E1, J1, T2, P, D y N, incumpliendo lo dispuesto en sus instrumentos de gestión ambiental.
20. Al respecto, cabe señalar que, del 5 al 8 de junio de 2017, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular en el proyecto de exploración "Los Calatos" (en adelante, **Supervisión Regular 2017**). En la referida supervisión se supervisó, entre otras, las plataformas III-CDP-65 y III-N.
21. Sobre el particular, corresponde indicar que de la georreferenciación de las coordenadas de las plataformas S2, N y de las plataformas denominadas durante las acciones de la Supervisión Regular 2017 como III-CDP-65 y III-N, se concluye que son los mismos componentes, según el siguiente detalle:

Tabla N° 1: Correspondencia de las plataformas de perforación

| Supervisión Regular 2016 | Supervisión Regular 2017 |
|--------------------------|--------------------------|
| S2 ¹⁵ | III-CDP-65 ¹⁶ |
| N ¹⁷ | III-N ¹⁸ |

22. Para mayor detalle, a continuación, se presentan las imágenes obtenidas de la georreferenciación de las coordenadas en el aplicativo Google Earth:

Plataforma S2:



Elaboración: OEFA.



- 14 Folio 11 (reverso) y 14 (reverso) del expediente.
- 15 Coordenadas UTM WGS 84: 8130424N y 286583E.
- 16 Coordenadas UTM WGS 84: 8130425N y 286583E.
- 17 Coordenadas UTM WGS 84: 8130447N y 286714E.
- 18 Coordenadas UTM WGS 84: 8130444N y 286715E.

CH



Plataforma N:



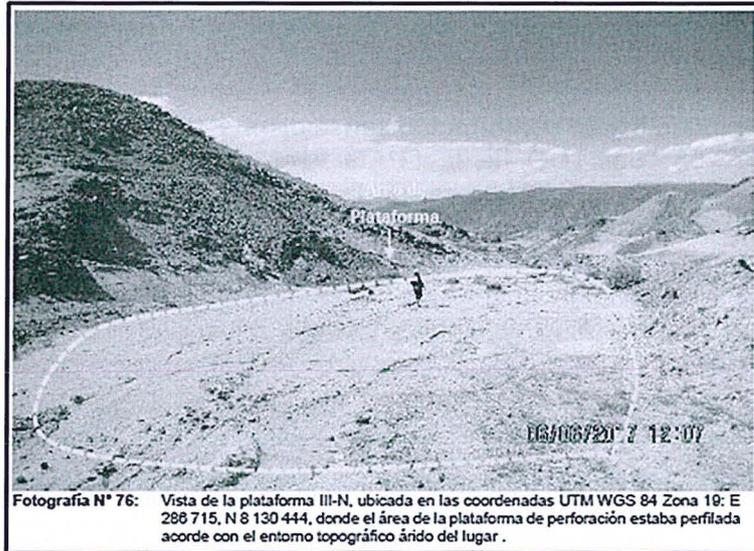
Elaboración: OEFA.

23. Sobre el particular, de la revisión del ítem 9 Áreas y/o Componentes Supervisados del Acta de Supervisión de la Supervisión Regular 2017, se observa que la Dirección de Supervisión determinó que las áreas de las plataformas S2 y N se encontraban perfiladas acorde con el entorno topográfico del lugar.

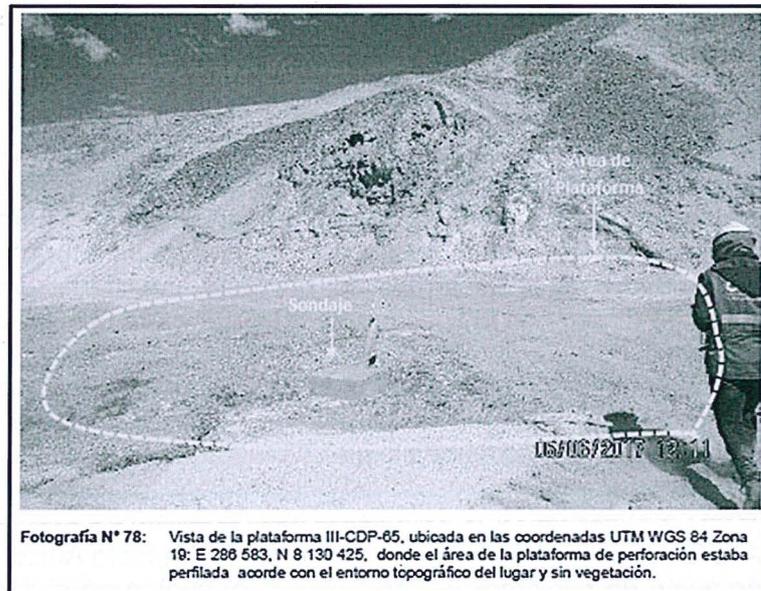
| 9 Áreas y/o Componentes Supervisados | | | | | |
|--------------------------------------|------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------|-----------------------|--------------------|
| Código GPS | | 95223186-0142 | | | |
| Sistema | | WGS 84 | Zona | | 19 |
| Nro. | Nombre | Descripción | Coordenadas | | Altitud (m.s.n.m.) |
| | | | Norte o Latitud | Este o Longitud | |
| 34 | Plataforma III-N (CD-61) (ITS 2017) | Se observó que el área de la plataforma III-N, estaba perfilada acorde con el entorno topográfico del lugar y sin vegetación, cabe mencionar que se observó un dado de concreto con su respectivo sondaje, con la siguiente inscripción: CD-61. | 8 130 444 | 286 715 | 2945 |
| 35 | Plataforma III-CDP-65 (CD-69) (ITS 2017) | Se observó que el área de la plataforma III-CDP-65, estaba perfilada acorde con el entorno topográfico del lugar y sin vegetación, cabe mencionar que se observó un dado de concreto con su respectivo sondaje, con la siguiente inscripción: CD-69. | 8 130 425 | 286 583 | 2958 |

Fuente: Acta de Supervisión de la Supervisión Regular 2017

24. Asimismo, de la revisión de las Fotografías N° 76 y 78 del Álbum Fotográfico de la Supervisión Regular 2017, se observa que las áreas de las plataformas S2 y N se encontraban perfiladas acorde con el entorno topográfico del lugar; y, en vista que los entornos de las plataformas son áridos, no se encontraban revegetadas:



Fuente: Álbum Fotográfico de la Supervisión Regular 2017



Fuente: Álbum Fotográfico de la Supervisión Regular 2017



25. En ese sentido, se concluye que para la fecha de la ejecución de las actividades de la Supervisión Regular 2017, se realizó el cierre de las plataformas S2 y N, de acuerdo a las especificaciones técnicas establecidas en el EIASd Los Calatos y en la MEIASd Los Calatos, respectivamente. En consecuencia, se concluye que el administrado corrigió su conducta y dio cumplimiento a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, antes del inicio del PAS.

26. En este punto, el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)¹⁹, establecen la figura de la subsanación

¹⁹ Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD
"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos"



voluntaria antes del inicio del PAS como un eximente de responsabilidad administrativa.

27. Por lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde archivar del presente PAS respecto de las plataformas S2 y N.**

28. En ese sentido, únicamente corresponde continuar el análisis de los hechos imputados respecto de las plataformas M2, B1, E1, J1, T2, P y D (en adelante, **las plataformas**).

c) Análisis de los descargos

29. En el escrito de descargos N° 1, el administrado presentó los siguientes alegatos:

(i) De acuerdo a lo establecido en el ítem 8.1.1.1 Plataformas de perforación del Capítulo 8 Medidas de cierre y post cierre del EIASd Los Calatos, la obligación de cierre de las plataformas está sujeta a que el resultado de los trabajos de exploración le sea desfavorable.

(ii) Si bien el cronograma del EIASd Los Calatos y la MEIASd Los Calatos fijan un plazo de 24 meses para el cierre de las plataformas, dicho plazo resulta aplicable únicamente al cierre de aquellas plataformas que, de conformidad con los resultados desfavorables, no sean requeridas para continuar con el proyecto. De igual modo, indicó que el cierre de plataformas que todavía son requeridas para el desarrollo del proyecto, implicaría volver a invertir una suma de dinero con la finalidad de reutilizar cada una de las plataformas.

(iii) Las plataformas continúan siendo de utilidad, en tanto que se encuentra comprometido a seguir desarrollando el proyecto; para lo cual, requiere efectuar estudios adicionales que involucrarán la reutilización (total o parcial) de las plataformas.

(iv) A la fecha se está elaborando el Estudio de Impacto Ambiental Detallado del proyecto de explotación "Los Calatos" el cual inició el 1 de junio de 2018, para dicho efecto presentó el Informe N° 00263-2018-SENACE-JEF/DEAR del 7 de mayo de 2018, emitido por la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Recursos Naturales y Productivos del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles.

(v) El MEM, mediante Resolución Ministerial N° 416-2014-MEM/DM del 18 de septiembre de 2014 y la Resolución Ministerial N° 027-2015-MEM/DM del 20 de enero de 2015, declaró al proyecto "Los Calatos" como un proyecto de interés nacional.

30. Al respecto, en el literal c) de la sección III.1 del Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, se concluyó lo siguiente:

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo. [...]."



- (i) Las plataformas contempladas en el EIASd Los Calatos son las plataformas M2, B1, E1, J1, T2 y P, las cuales conforman el hecho imputado N° 1; y, la plataforma contemplada en la MEIASd Los Calatos es la plataforma D, la cual conforma el hecho imputado N° 2.

El ítem 8.1.1.1 "Plataformas de perforación" del Capítulo 8 "Medidas de cierre y post cierre" del EIASd Los Calatos, establece que la obligación de cierre de las plataformas está sujeta a que el resultado de los trabajos de exploración le sea desfavorable, entendiéndose que en el supuesto que los resultados de muestreo de los trabajos de exploración sean favorables, no se ejecutarán las actividades de cierre en las plataformas M2, B1, E1, J1, T2 y P.

De la revisión de la MEIASd Los Calatos, no se advierte que se haya considerado que la obligación de cierre de las plataformas está sujeta a que el resultado de los trabajos de exploración le sea desfavorable. Por lo tanto, se concluye que el cierre de la plataforma D no está condicionado a que los resultados de los trabajos de exploración le sean desfavorable.

- (ii) El artículo 42° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM (en adelante, **RAAEM**), establece que el titular minero que prevea desarrollar la etapa de explotación minera, podrá diferir el plazo de ejecución de las medidas de cierre final y postcierre, hasta la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental o del Plan de Cierre para la fase de explotación minera²⁰.

Sin embargo, de la revisión del sistema INTRANET del MEM se advierte que el administrado no inició el procedimiento para diferir el plazo de ejecución de las medidas de cierre final y postcierre, de acuerdo a lo establecido en el artículo 42° del RAAEM.

Si bien es cierto el EIASd Los Calatos establece que en el supuesto que los resultados de trabajos de exploración sean favorables, no se ejecutarán las actividades de cierre en las plataformas M2, B1, S2, E1, J1, T2 y P, el administrado se encontraba obligado al cumplimiento de lo establecido en el artículo 42° del RAAEM a fin de diferir el plazo de cierre de los componentes antes referidos.

- (iii) El Informe N° 00263-2018-SENACE-JEF/DEAR, no desvirtúa los hechos imputados, en tanto que dicho informe señala la fecha de inicio de elaboración del Estudio de Impacto Ambiental Detallado del proyecto de



20

Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM

"Artículo 42°.- Tránsito hacia la explotación

El titular minero que prevea desarrollar la etapa de explotación minera, podrá diferir el plazo de ejecución de las medidas de cierre final y postcierre, hasta la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental o del Plan de Cierre para la fase de explotación minera, debiendo definirse para este caso, las medidas de control y mitigación correspondientes. En caso transcurran más de tres (03 años) desde el término de las actividades de exploración, sin que se haya aprobado alguno de los dos estudios ambientales señalados, el titular deberá ejecutar las medidas de cierre final y post cierre, pudiendo la autoridad, ordenar la ejecución inmediata de las garantías constituidas. El plazo indicado para la ejecución de las medidas de cierre final y post cierre podrá ser prorrogado por 3 años más, debiendo el titular presentar la solicitud correspondiente ante la DGAAM, con la información sustentatoria debida, para su aprobación.

Para los casos previstos en este artículo, el titular minero deberá constituir garantías financieras de las actividades correspondientes al cierre final y post cierre. Estas garantías deberán constituirse en el plazo que se determine en la resolución directoral que emita la autoridad."

(Subrayado agregado)



explotación "Los Calatos", más no al procedimiento para diferir el plazo de ejecución de las medidas de cierre final y postcierre, de acuerdo a lo establecido en el artículo 42° del RAAEM.

- (iv) La declaración de interés nacional el proyecto "Los Calatos", proponiendo la reserva del terreno superficial, sobre el cual se ejecutaría su desarrollo²¹. En ese sentido, la declaración de interés nacional del proyecto no exime al administrado del cumplimiento de sus obligaciones ambientales establecidas en sus instrumentos de gestión ambiental o en las normas vigentes.
31. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis efectuado en el Informe Final, quedando desvirtuado lo alegado por el administrado a través del escrito de descargos N° 1.
32. Previo al análisis de los alegatos contenidos el escrito de descargos N° 2, resulta oportuno indicar que el administrado presentó los mismos fundamentos para el hecho imputado N° 1 y N° 2, en consecuencia, se procederá a analizar dichos alegatos de manera conjunta.
33. En el escrito de descargos N° 2, el administrado alegó la vulneración del principio de tipicidad y legalidad, en tanto que, supuestamente, se ha imputado incorrectamente el incumplimiento de sus instrumentos de gestión ambiental por no haber realizado el cierre de las plataformas sin considerar que:
- (i) El proyecto "Los Calatos" está exceptuado de la obligación de cierre porque obtuvo una modificación de su instrumento de gestión ambiental para la ampliación del plazo para la ejecución de actividades de exploración minera.
- (ii) La conducta no se subsume en la infracción imputada, en tanto que su instrumento de gestión ambiental establece que las plataformas no se cerrarían en caso sean favorables las actividades de exploración.
- (iii) La imputación del PAS ha dividido la conducta en dos infracciones distintas.
34. Respecto del considerando (i), el administrado señaló que mediante el tercer Informe Técnico Sustentatorio, el cual obtuvo conformidad mediante la Resolución Directoral N° 033-2018-MEM-DGAAM de 23 de febrero de 2018 (en adelante, **3er ITS Los Calatos**), se estableció que la fecha final del proyecto "Los Calatos" será el 1 de febrero de 2020.
35. En esa línea, el administrado alegó que al no ser aún exigible el cierre de las plataformas, no existe ningún incumplimiento de los instrumentos de gestión ambiental del proyecto, motivo por el cual correspondería declarar el archivo del PAS.
36. Sobre el particular, habiéndose determinado que las plataformas M2, B1, E1, J1, T2 y P están contempladas en el EIAsd Los Calatos, y que la plataforma D está contemplada en la MEIAsd Los Calatos, los cuales vencieron el plazo para la ejecución de actividades, incluidas las de cierre y post cierre, el 14 de diciembre de 2011 y el 14 de febrero de 2014, respectivamente, corresponde analizar si las



²¹

Resolución Ministerial N° 416-2014-MEM/DM del 18 de septiembre de 2014

"Artículo 1.- Ratificar la declaración de interés nacional del Proyecto "Los Calatos" de la empresa MINERA HAMPTON PERÚ S.A.C., proponiéndose la reserva del terreno superficial -sobre el cual se ejecutará su desarrollo- por el plazo de vigencia de seis (6) años, contados a partir de la expedición de la presente resolución.



referidas plataformas están contempladas en instrumentos de gestión ambiental posteriores, a fin de determinar si en dichos instrumentos se prorrogó el plazo de ejecución de actividades de cierre de las mismas.

37. En ese sentido, se advierte que, posterior al EIAsd Los Calatos y a la MEIAsd Los Calatos, el administrado obtuvo la conformidad de los siguientes Informes Técnicos Sustentatorios:
- Informe Técnico Sustentatorio de la modificación del EIAsd del proyecto de exploración "Los Calatos", el cual obtuvo conformidad mediante Resolución Directoral N° 095-2014-MEM-DGAAM del 24 de febrero de 2014 (en adelante, **1er ITS Los Calatos**).
 - Segundo Informe Técnico Sustentatorio del proyecto de exploración "Los Calatos", el cual obtuvo conformidad mediante Resolución Directoral N° 127-2017-MEM-DGAAM del 27 de abril de 2017 (en adelante, **2do ITS Los Calatos**).
 - 3er ITS Los Calatos.
38. Del análisis de los Informes Técnicos Sustentatorios antes detallados, se han identificado las actividades propuestas y el plazo del cronograma de actividades de cada uno de ellos; para un mejor entender, lo antes detallado se ha consolidado en la siguiente tabla:

Tabla N° 2: Informes Técnicos Sustentatorios del proyecto de exploración "Los calatos"

| ITS | 1er ITS Los Calatos | 2do ITS Los Calatos | 3er ITS Los Calatos |
|--------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Plazo del cronograma de actividades | Cronograma de 1 año, el cual culminó el 24 de febrero de 2015. | Cronograma de 1 año, el cual culminará el 1 de febrero de 2020. | Se mantiene el cronograma del 2do ITS Los Calatos, el cual culminará el 1 de febrero de 2020. |
| Actividades propuestas | <ul style="list-style-type: none"> Reducción del área efectiva de trabajos de exploración (área de actividad y uso minero). Reubicación de cuarenta y uno (41) plataformas, restantes aprobados. Las pozas de captación de fluidos se ubicarán fuera de la plataforma de perforación. Accesos, se proyecta implementar 10 200m de accesos. Instalaciones auxiliares, reubicación de instalaciones aprobadas, y la instalación de 3 componentes (almacén de combustible de emergencia, depósito temporal de combustible y almacén de cajas porta testigos y bombas de agua barolt). | <ul style="list-style-type: none"> Reubicación de sesenta y cinco (65) plataformas aprobadas en la 2da MEIAsd y ejecución de nuevo (09) plataformas no ejecutadas de la 2da MEIAsd. Adición de cincuenta y ocho (58) nuevas plataformas. Ejecución de ocho (08) plataformas aprobadas con anterioridad a la 2da MEIAsd y pendientes de ejecución. Reactivación de dieciocho (18) plataformas aprobadas y ejecutadas. Reubicación de la estación de monitoreo de aire y | <ul style="list-style-type: none"> Adición de trece (13) plataformas de perforación. Reubicación de diecisiete (17) plataformas y adición de un (01) sondaje en cada plataforma reubicada. Adición de 33 sondajes, en 29 plataformas de perforación aprobadas en el 2do ITS de la 2da MEIAsd. Adición de 1.7 km el trazo de los accesos aprobados. Adición de once (11) pozas matrices para la sedimentación de lodos excedentes. Reconfigurar los componentes auxiliares del campamento, adicionando seis (06), cambiando de denominación tres (03), agrupar componentes auxiliares existentes en un (01) componente, y |



Handwritten signature in blue ink.



| | | | |
|--|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| | <ul style="list-style-type: none"> • Eliminación y adición de puntos de monitoreo ambiental. • Ampliación en 12 meses el cronograma de actividades. | <p>ruido (AIR-04 y R-05).</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ampliación en 12 meses el cronograma de actividades. | <p>agrupar componentes auxiliares existentes y adicionales en cinco (05) componentes.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Actualizar descripción del proceso de perforaciones del tipo aire reverso (RC). • Adición de cuatro (04) máquinas de perforación, dos (02) máquinas para perforaciones del tipo diamantina (DDH) y dos (02) máquinas para perforaciones del tipo aire reverso (RC). |
|--|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

39. De la revisión del 1er ITS Los Calatos, 2do ITS Los Calatos y 3er ITS Los Calatos, no se advierte que las actividades propuestas incluyan a las plataformas materia de los hechos imputados; en consecuencia, resulta incongruente indicar que los plazos de ejecución de las actividades de cierre de las mismas se hayan modificado de acuerdo a los cronogramas de actividades de los ITS antes señalados.

40. Sin perjuicio de lo antes señalado, consideramos pertinente manifestar que de las dieciocho (18) plataformas a reactivar, previstas en el 2do ITS Los Calatos, ninguna de ellas comprende a las plataformas materia de imputación; por lo tanto, no se puede concluir que las plataformas materia de los hechos imputados debían de ejecutarse de acuerdo al cronograma del 2do ITS Los Calatos.

41. Cabe indicar que en el considerando bajo análisis, el administrado alegó que en el Informe Final se habría variado las imputaciones previstas en la Resolución Directoral, en tanto que las infracciones se sustentarían en el incumplimiento del artículo 42° del RAAEM; asimismo, señaló que el artículo 41.2 del RAAEM establece que el titular minero queda exceptuado de ejecutar las labores de cierre final cuando se obtenga la ampliación del plazo para la ejecución de actividades de exploración minera.



42. Al respecto, el artículo 7°²² del RPAS, prevé la posibilidad de variar la imputación de cargos efectuada contra el administrado, en cualquier etapa del procedimiento, siempre que sea antes de la emisión de la resolución final. Sin embargo, en el Informe Final no se ha realizado la variación de las imputaciones de cargo, las cuales siguen siendo las contenidas en la Tabla N° 8 de la Resolución Subdirectoral.

43. Contrario a lo señalado por el administrado, en el Informe Final se señaló que debido a la supuesta viabilidad técnico económica para la ejecución de la explotación de minerales a través de la operación de una mina a tajo abierto, el cual abarcaría las áreas de las plataformas de perforación, el tránsito de la etapa de exploración a la etapa de explotación implica el cumplimiento de ciertas condiciones, como la establecida en el artículo 42° del RAAEM, la cual permite diferir el plazo de ejecución de las medidas de cierre y postcierre.



²² Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD
"Artículo 7°.- Variación de la imputación de cargos
En cualquier etapa del procedimiento, antes de la emisión de la resolución final, se pueden ampliar o variar las imputaciones; otorgando al administrado un plazo para presentar sus descargos conforme a lo establecido en el Numeral 6.1 del Artículo 6° del presente Reglamento."



44. En ese sentido, el Informe Final no realiza la variación de las imputaciones de cargos, por el contrario, realiza el análisis y la consecuente valoración del alegato presentado por el administrado, referido a la supuesta viabilidad técnico económica para la ejecución de la explotación de minerales a través de la operación de una mina a tajo abierto, lo cual -a lo expresado por el administrado- habría determinado la no ejecución de las actividades de cierre en las plataformas de perforación.
45. En esa línea, los hechos imputados materia del presente PAS siguen siendo los detallados en la Tabla N° 8 de la Resolución Subdirectoral -referidos a la falta de ejecución de las actividades de cierre de las plataformas de acuerdo a las especificaciones técnicas del EIASd Los Calatos y a la MEIASd Los Calatos-, y no a la falta de realización de los trámites administrativos para diferir el plazo de ejecución de las medidas de cierre, como equivocadamente señala el administrado. Por lo tanto, corresponde desvirtuar lo alegado por el administrado respecto de este extremo.
46. En relación al alegato referido a que el artículo 41.2 del RAAEM establece que el titular minero queda exceptuado de ejecutar las labores de cierre final cuando se obtenga la ampliación del plazo para la ejecución de actividades de exploración minera, corresponde indicar que, efectivamente, el artículo en mención exceptúa la ejecución de las labores de cierre final aprobadas, siempre y cuando se haya obtenido la ampliación del plazo para la ejecución de actividades.
47. En el presente caso, de acuerdo con lo anteriormente desarrollado, se debe considerar los siguientes aspectos, (i) las plataformas M2, B1, E1, J1, T2 y P están contempladas en el EIASd Los Calatos, cuyo cronograma culminó el 14 de diciembre de 2011, (ii) la plataforma D está contemplada en la MEIASd Los Calatos, cuyo cronograma culminó el 14 de febrero de 2014, (iii) de la revisión del sistema INTRANET del MEM se advierte que el administrado no solicitó la ampliación del plazo para la ejecución de actividades en las plataformas materia de los hechos imputados; y, (iv) del análisis del 1er ITS Los Calatos, 2do ITS Los Calatos y 3er ITS Los Calatos se advierte que no contemplan la continuidad de la ejecución de las plataformas materia de los hechos imputados.
48. Por lo tanto, resulta incongruente el alegato presentado por el administrado referido a que mediante le 3er ITS Los Calatos obtuvo la ampliación de plazo para la ejecución de actividades de las plataformas materia de los hechos imputados. En consecuencia, corresponde desvirtuar lo alegado por el administrado respecto de este extremo.
49. Respecto del considerando (ii), el administrado alegó que la conducta no se subsume en la infracción imputada, en tanto que su instrumento de gestión ambiental establece que las plataformas no se cerrarían en caso sean favorables. Con la finalidad de acreditar lo antes señalado, el administrado citó lo contemplado en el ítem 8.1.1.1 "Plataformas de perforación" del Capítulo 8 "Medidas de cierre y post cierre" del EIASd Los Calatos.
50. En esa línea, el administrado señaló que la obligación de ejecutar las medidas de cierre de las plataformas del proyecto "Los Calatos" tiene la figura de una "condición suspensiva", la cual será implementada solamente cuando los resultados de los trabajos de exploración no sean favorables, entendiéndose que en caso sean favorables, no se ejecutarán las actividades de cierre de las plataformas.





51. El administrado concluyó señalando que la información que obra en el expediente, resulta suficiente para acreditar los fundamentos técnicos, económicos y operativos que demuestran que las plataformas materia de los hechos imputados continúan siendo de utilidad para el proyecto "Los Calatos".
52. Sobre el particular, el ítem 8.1.1.1 "Plataformas de perforación" del Capítulo 8 "Medidas de cierre y post cierre" del EIASd Los Calatos establece que la obligación de cierre de las plataformas está sujeta a que el resultado de los trabajos de exploración le sea desfavorable; sin perjuicio de ello, conforme a lo anteriormente detallado, debido a la supuesta viabilidad técnico económica para la ejecución de la explotación de minerales a través de la operación de una mina a tajo abierto, el tránsito de la etapa de exploración a la etapa de explotación implica el cumplimiento de ciertas condiciones, como la establecida en el artículo 42° del RAAEM, la cual permite diferir el plazo de ejecución de las medidas de cierre y postcierre.
53. En ese sentido, conforme con lo detallado en el considerando 42 del Informe Final, de la revisión del sistema INTRANET del MEM, se advierte que el administrado no inició el procedimiento para diferir el plazo de ejecución de las medidas de cierre final y postcierre de las plataformas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 42° del RAAEM.
54. Por lo tanto, el administrado debió ejecutar el cierre de las plataformas M2, B1, E1, J1, T2 y P antes del 14 de diciembre de 2011; y, ejecutar el cierre de la plataforma D antes del 14 de febrero de 2014.
55. Sin perjuicio de lo antes señalado, corresponde pronunciarnos al alegato referido que la información que obra en el expediente resulta suficiente para acreditar los fundamentos técnicos, económicos y operativos que demuestran que las plataformas materia de los hechos imputados continúan siendo de utilidad para el proyecto "Los Calatos".
56. Al respecto, de la revisión del expediente, se advierte que en el escrito de descargos N° 1 y en el escrito de descargos N° 2, el administrado señaló que de los estudios ejecutados, se llegó a las siguientes conclusiones:
- (i) Del estudio realizado en el año 2016 por la consultora Runge Pincock and Minarco se confirmó la viabilidad técnico económica del proyecto.
 - (ii) Del estudio realizado por la consultora Mining Plus, concluido el año 2017, se confirmó el potencial para desarrollar el proyecto de explotación a través de la operación de una mina a tajo abierto. En dicho supuesto, las plataformas quedarían dentro de la huella del tajo abierto planteado, por lo que el cierre de dichas plataformas perjudicaría la ejecución del proyecto.
57. Sobre el particular, corresponde indicar que el administrado no ha presentado medio probatorio que permita acreditar la elaboración de dichos estudios, ni mucho menos que los mismos hayan concluido que existen fundamentos técnicos, económicos y operativos que demuestran que las plataformas materia de los hechos imputados continúan siendo de utilidad para el proyecto "Los Calatos". Por lo tanto, corresponde desvirtuar lo alegado por el administrado respecto de este extremo.
58. Aunado a lo antes detallado, corresponde indicar que en el supuesto negado que se considere a la obligación de cierre de las plataformas, contenido en el EIASd





Los Calatos, como una obligación de “condición suspensiva” por presentar resultado favorable, este supuesto resultado favorable no ha sido acreditado de manera cierta en el presente PAS, ni mucho menos antes del vencimiento del plazo de la ejecución de las medidas de cierre de las plataformas materia de los hechos imputados, con la finalidad de acreditar que debido a dicho resultado no ejecutaron las medidas de cierre de las mismas.

59. En esa línea, resulta oportuno señalar que los instrumentos de gestión ambiental posteriores al EIASd Los Calatos y la MEIASd Los Calatos no han indicado, señalado ni fundamentado que las plataformas materia de los hechos imputados forman parte del interés de un futuro proyecto de explotación.
60. Asimismo, alegar que la ejecución de las actividades de cierre de las plataformas tiene el carácter de una “condición suspensiva” carece de todo sentido, pues el sustento de dicha suspensión radica en una conjetura de una posible utilidad para un futuro proyecto de explotación, escenario hipotético del cual no existe certeza de realización.
61. Lo antes señalado cobra mayor sentido si se considera que, tanto en el escrito de descargos N° 1 y en el escrito de descargos N° 2 el administrado señaló se está elaborando el estudio de impacto ambiental detallado del proyecto de explotación “Los Calatos”; y, que a la fecha se está realizando la recopilación de información para la elaboración de la línea base.
62. Por lo tanto, se advierte que el administrado aún no ha culminado con el proceso de elaboración del estudio de impacto ambiental de explotación; y, en consecuencia, en el supuesto que culmine con la elaboración de dicho instrumento de gestión ambiental, la autoridad certificadora tendrá que evaluarlo y determinar si corresponde aprobarlo o no.
63. Mas aún, es necesario considerar que la aprobación de un estudio de impacto ambiental no constituye el otorgamiento de autorizaciones, permisos y otros requisitos legales con los que deberá contar el administrado para operar, de acuerdo a lo establecido en la normatividad vigente. Por lo tanto, la viabilidad de la ejecución del proyecto de explotación no está delimitado únicamente con la aprobación del estudio de impacto ambiental respectivo. En consecuencia, corresponde desvirtuar lo alegado por el administrado respecto de este extremo.
64. Respecto del considerando (iii), el administrado alegó que la imputación del PAS ha dividido la conducta en dos infracciones distintas, pero que tienen como base a la misma conducta -no haber realizado el cierre de plataformas-, la misma norma sustantiva y la misma norma sancionadora.
65. Al respecto, corresponde indicar que el EIASd Los Calatos contempló ejecutar cuarenta y siete (47) plataformas de perforación, noventa y cuatro (94) pozas de sedimentación, 2400 metros de accesos e instalar un (1) campamento en la concesión minera Alfa 1-900, para lo cual se programó un cronograma de veinticuatro (24) meses incluidos las actividades de cierre y post cierre -que, de acuerdo a lo antes señalado, culminó el 14 de diciembre de 2011-.
66. Por su parte, la MEIASd Los Calatos contempló ejecutar ochenta y cuatro (84) sondajes en ochenta y cuatro (84) plataformas de perforación, ciento sesenta y ocho (168) pozas de sedimentación, 9072.8 metros de accesos y que se utilizará el campamento existente aprobado en el EIASd Los Calatos, para lo cual se programó un cronograma de veinticuatro (24) meses incluidos las actividades de





cierre y post cierre -que, de acuerdo a lo antes señalado, culminó el 14 de febrero de 2014-.

67. Ahora bien, resulta oportuno indicar que tanto el EIASd Los Calatos y la MEIASd Los Calatos establecen la ejecución de diferentes plataformas, cada uno responde a especificaciones técnicas distintas, términos y plazos particulares, lo cual lo configuran como fuentes de obligación distintas, pese a ser parte de un mismo proyecto minero, en este caso el proyecto "Los Calatos". Con la finalidad de un mejor entender, a continuación, se presenta un cuadro comparativo entre las medidas de cierre establecidas en el EIASd Los Calatos y la MEIASd Los Calatos:

Tabla N° 3: Comparativo de las medidas de cierre ente el EIASd Los Calatos y la MEIASd Los Calatos

| EIASd Los Calatos | MEIASd Los Calatos |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>"Capítulo 8: Medidas de Cierre y Post Cierre [...] 8.1 Identificación de los Elementos de Cierre [...] 8.1.1 Medidas de Cierre 8.1.1.1 Plataformas de Perforación Las plataformas serán restauradas progresivamente, de acuerdo al avance de la exploración, siempre y cuando el resultado de los trabajos de exploración sea desfavorable. Las actividades de rehabilitación reducirán al mínimo la erosión. Se debe considerar lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> Las plataformas de perforación compactadas serán aflojadas o removidas para reducir la compactación de la superficie, para luego extender sobre ella una capa de suelo removido en la etapa de construcción, lo cual facilitara la restauración de la aireación y crecimiento de la vegetación estacional (Caducifolia). Se devolverá al terreno su topografía original, en lo posible, antes de colocar la capa de material removido al inicio." | <p>"Capítulo 8: Medidas de Cierre y Post-Cierre [...] 8.2 Medidas para el Cierre 8.2.1 Perforación Diamantina [...] C Plataforma de Perforación Las dimensiones de las 84 plataformas de perforación serán de 20m x 15m cada una, que serán ubicadas en el área para lo cual se tiene previsto realizar un reperfilado y nivelado utilizando el material de corte (excedente). A continuación se detallan la secuencia de las medidas de cierre:</p> <ul style="list-style-type: none"> Desmantelamiento: Se desmantelará toda la maquinaria de perforación diamantina y todas las estructuras que sean trasladables, las mismas que serán transportadas por vías de acceso previamente establecidas. Limpieza: Se procederá con el recojo de todos los residuos sólidos del lugar; así como una limpieza de los suelos afectados por derrames de productos químicos y/o hidrocarburos; los mismos que serán trasladados hacia el campamento para posteriormente ser transportados y dispuestos por una EPS-RS debidamente acreditada por DIGESA, fuera de las instalaciones del proyecto, hacia un relleno autorizado. Reperfilado: En los casos que se requieran acciones de reperfilado, estas se realizaran buscando mantener la forma del relieve predominante. En los Casos que la plataforma se ubique en zonas de afloramiento rocoso no será necesario realizar ningún reperfilado debido a la naturaleza de la roca. Donde el nivelado tenga pendientes considerables, se ha previsto la construcción de barreras, con la finalidad de controlar los sedimentos y evitar la pérdida del top soil, sobre todo en época de lluvia. Revegetación: Se efectuara utilizando especies de plantas, en caso sea necesario, y/o favorecerá la regeneración natural de las especies locales." |



68. A modo de ejemplo, de la tabla anterior se advierte que en el EIASd Los Calatos y la MEIASd Los Calatos responden a especificaciones técnicas particulares, tanto para la implementación de las plataformas de perforación, y a su vez para el cierre de las mismas. El EIASd Los Calatos establece devolver el terreno a su topografía original (considerando la pendiente natural), y la MEIASd Los Calatos establece que se realizará el reperfilado de la plataforma a fin de mantener el relieve



predominante, y en caso la plataforma se encuentre en un afloramiento rocoso no será necesario reperfilar y en su lugar ha previsto la construcción de barreras con el fin de controlar los sedimentos y pérdida del top soil, sobre todo en época de lluvia.

69. Como se puede advertir, ambos instrumentos de gestión ambiental contienen especificaciones técnicas distintas, tanto para la etapa de implementación de las plataformas como para el cierre respectivo. Por lo tanto, la ejecución de las actividades de cierre de los respectivos componentes responde a las características que éstas presentan, las cuales han sido implementadas de acuerdo a las especificaciones técnicas detalladas en el EIASd Los Calatos y MEIASd Los Calatos.
70. Asimismo, resulta oportuno señalar que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 12.1 del artículo 12° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Ley N° 27446²³, el EIASd Los Calatos y la MEIASd Los Calatos deben cumplir con las especificaciones técnicas y legales de los informes que sustentan la evaluación de dichos instrumentos de gestión ambiental, los cuales incluyen las obligaciones adicionales surgidas de dicha evaluación.
71. En ese sentido, corresponde identificar el instrumento de gestión ambiental en el cual están contempladas las plataformas materia de los hechos imputados, a fin de determinar las especificaciones técnicas a las que se encontraba obligado cumplir el administrado.
72. En el caso en particular, conforme a lo anteriormente señalado, las plataformas contempladas en el EIASd Los Calatos son las plataformas M2, B1, E1, J1, T2 y P, las cuales conforman el hecho imputado N° 1; y, la plataforma contemplada en la MEIASd Los Calatos es la plataforma D, la cual conforma el hecho imputado N° 2. Por lo tanto, corresponde imputar la falta de ejecución de las medidas de cierre de las plataformas de acuerdo a las especificaciones técnicas particulares contempladas en cada uno de los referidos instrumentos de gestión ambiental.
73. Ahora bien, respecto al alegato en el cual el administrado señaló que no se ha especificado la razón para, en palabras del administrado, dividir la conducta en dos infracciones distintas, corresponde indicar que lo resuelto en la Resolución Subdirectorial respondió a la necesidad de identificar y determinar en qué instrumentos de gestión ambiental estaban contenidos las plataformas de perforación materia de los hechos imputados y cuáles son las especificaciones técnicas de la etapa de cierre de las mismas.
74. En otro extremo del escrito de descargos N° 2, el administrado señaló que las imputaciones realizadas en la Resolución Subdirectorial contradice el criterio desarrollado en el expediente N° 342-2014-OEFA-DFSAI/PAS y en la Resolución Directoral N° 1545-2016-OEFA/DFSAI.
75. Sobre el particular, de la revisión del expediente N° 342-2014-OEFA-DFSAI/PAS, se advierte que se emitió la Resolución Directoral N° 261-2015-OEFA/DFSAI, mediante la cual, uno de los hechos materia de imputación fue el exceso de los

23

Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Ley N° 27446

*"Artículo 12°.- Resolución de certificación ambiental o expedición del Informe Ambiental**12.1 Culminada la evaluación de los instrumentos de gestión ambiental, se elaborará un informe técnico-legal que sustente la evaluación que haga la autoridad indicando las consideraciones que apoyan la decisión, así como las obligaciones adicionales surgidas de dicha evaluación si las hubiera. Dicho informe será público. Con base en tal informe, la autoridad competente, expedirá la Resolución motivada, correspondiente.**[...]"*



límites máximos permisibles (en adelante, **LMP**) que han sido reportados en un informe semestral de monitoreo de emisiones gaseosas, calidad de aire, afluentes líquidos, cuerpo receptor y ruido presentado.

76. Asimismo, es preciso indicar que dicho incumplimiento es referente al exceso de LMP, siendo que dicho incumplimiento es una conducta que se infringe en un momento determinado; por lo que, no es factible que sea posteriormente revertido. En los hechos imputados materia del presente PAS, los incumplimientos son conductas que aún persisten, toda vez que aún no se da cumplimiento a las especificaciones técnicas de los instrumentos de gestión ambiental.
77. En ese sentido, se concluye que, el hecho imputado del expediente N° 342-2014-OEFA-DFSAI/PAS es completamente diferente a los hechos materia de los hechos imputados del presente PAS.
78. En relación a la Resolución Directoral N° 1545-2016-OEFA/DFSAI, el administrado señaló que la imputación de cargos por la falta de ejecución de las actividades de cierre de plataformas se realizó considerando de manera general a los instrumentos de gestión ambiental, pese a que el administrado del referido PAS contaba con diferentes instrumentos de gestión ambiental.
79. Sobre el particular, la Resolución Directoral N° 1545-2016-OEFA/DFSAI fue emitida en el marco del expediente N° 291-2016-OEFA/DFSAI/PAS, del análisis del referido expediente se advierte los siguientes aspectos:
- (i) El hecho imputado está relacionado al incumplimiento de las obligaciones de cierre de unas plataformas de perforación, contenido en la Cuarta Modificación de una Declaración de Impacto Ambiental.
 - (ii) La Declaración de Impacto Ambiental contempló un cronograma de actividades de veinticuatro (24) meses.
 - (iii) Las modificaciones posteriores a la Declaración de Impacto Ambiental modificaron la reubicación de las plataformas de perforación, manteniéndose el cronograma inicial y las medidas de cierre establecidas.
80. Como se puede apreciar, las características de los instrumentos de gestión ambiental del expediente N° 291-2016-OEFA/DFSAI/PAS difiere de las características de los instrumentos de gestión ambiental del presente PAS. Toda vez que, en el primero, las modificaciones de instrumentos de gestión ambiental no modifican el plazo de ejecución de las actividades de cierre ni sus especificaciones técnicas, caso contrario a los instrumentos de gestión ambiental del presente PAS.
81. En ese sentido, se concluye que, los hechos del expediente N° 291-2016-OEFA/DFSAI/PAS son completamente distintos a los hechos materia de los hechos imputados del presente PAS.
82. En consecuencia, queda acreditado que los hechos previstos en el expediente N° 342-2014-OEFA-DFSAI/PAS, en el expediente N° 291-2016-OEFA/DFSAI/PAS y en el presente PAS son diferentes, en consecuencia, no se pueden aplicar los criterios señalados en la Resolución Directoral N° 261-2015-OEFA/DFSAI y la Resolución Directoral N° 1545-2016-OEFA/DFSAI en el presente PAS.





83. Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, es preciso indicar que las resoluciones referidas por el administrado no constituyen precedentes vinculantes de obligatorio cumplimiento, pudiendo la DFAI emitir un pronunciamiento según su criterio, el mismo que se encuentra descrito en el razonamiento normativo precedente.
84. En otro extremo del escrito de descargos N° 2, y en la audiencia de informe oral, el administrado alegó que imputar dos infracciones le resulta más gravosa pues está pasible a la imposición de dos multas que fluctúan entre 10 a 100 UIT.
85. Sobre el particular, conforme con lo indicado en en la sección III.1 de la presente Resolución, el presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país. Por lo tanto, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (iii) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (iv) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
86. Por lo tanto, carece de sentido alegar que la imputación de cargos contenida en la Resolución Subdirectorial genera al administrado la posibilidad de la imposición de dos multas que fluctúan entre 10 a 100 UIT.
87. Sin perjuicio de lo antes señalado, resulta oportuno indicar que, en el supuesto que se ordene el cumplimiento de medidas correctivas y que el administrado las incumpla, el cálculo de multa que correspondería sería estimado al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, y en estricta aplicación de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035- 2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.
88. Asimismo, resulta oportuno indicar que en el hipotético caso que se requiera realizar el cálculo de multa, de acuerdo a lo establecido en la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, se estimará tomando en consideración el número de plataformas en las cuales no se ejecutó las actividades de cierre, mas no considerando la cantidad de hechos imputados, como erradamente señala el administrado.
89. En consecuencia, por los fundamentos antes expuestos, en el presente PAS no se ha vulnerado los principios de tipicidad y legalidad; por lo tanto, corresponde desvirtuar lo alegado por el administrado.
90. Bajo lo expuesto y de los medios probatorios contenidos en el expediente, ha quedado acreditado que el administrado no realizó el cierre de las plataformas M2, B1, S2, E1, J1, T2 y P, incumpliendo lo establecido en el EIASd Los Calatos; y, no realizó el cierre de la plataforma D, incumpliendo lo establecido en la MEIASd Los Calatos.
91. Por lo tanto, dichas conductas infractoras configuran los hechos imputados N° 1 y 2 de la Tabla N° 8 de la Resolución Subdirectorial; por lo que, **corresponde**





declarar la responsabilidad administrativa del administrado respecto del hecho imputado N° 1, en referencia a las plataformas de perforación M2, B1, E1, J1, T2 y P; y, del hecho imputado N° 2, en referencia de la plataforma D, de la Tabla N° 8 de la Resolución Subdirectoral N° 1149-2018-OEFA/DFAI/SFEM.

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

- 92. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁴.
- 93. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sinefa y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG²⁵.
- 94. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁶ establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁷ dispone que se pueden imponer las medidas correctivas que se



²⁴ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
 136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
 [...]"

²⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
 22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
 [...]"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad
 249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".



²⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
 [...]
 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
 [...]
 d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".



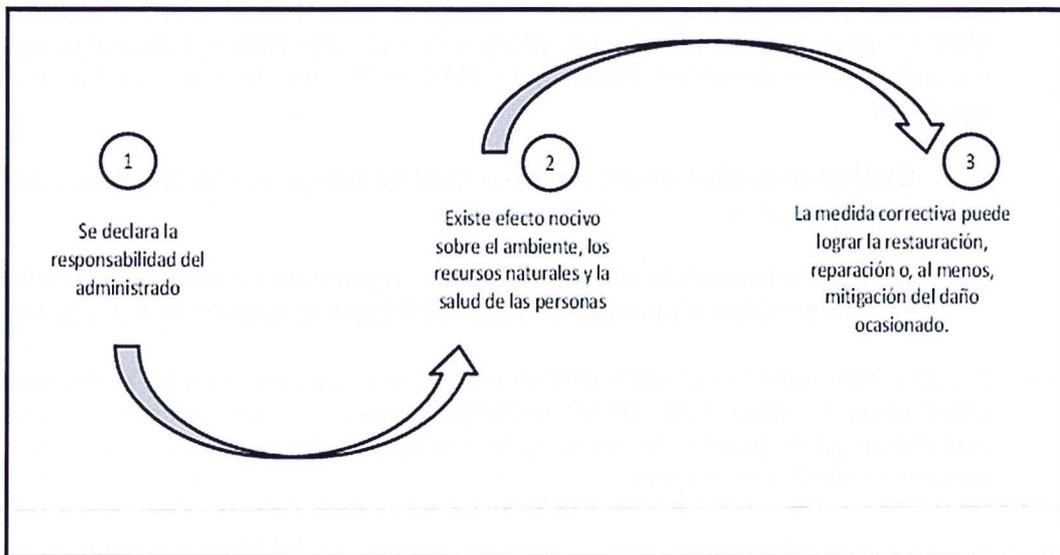
²⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
 [...]
 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:



consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

95. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: OEFA

96. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁸. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

[...]

f) *Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas*. (El énfasis es agregado)

²⁸

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



97. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁹ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

98. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

99. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³⁰, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro. _____



²⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

[...]

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

[...]

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

[...]

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

³⁰ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas"

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

[...]

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos".



IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

100. Habiéndose determinado la responsabilidad del administrado respecto de los hechos imputados de la Tabla N° 8 de la Resolución Subdirectoral, corresponde verificar si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar medidas correctivas. En caso contrario, no se dictará medida alguna.

Hecho imputado N° 1

101. El hecho imputado está referido a la falta de ejecución de las actividades de cierre -en específico, la falta de recubrimiento de las superficies rellenadas con el suelo o material inicialmente retirado y perfilado- en las plataformas M2, B1, E1, J1, T2 y P, incumpliendo lo establecido en el EIASd Los Calatos.
102. Al respecto, en el escrito de descargos N° 2, el administrado presentó un documento denominado Estudio geotécnico – Plataformas de perforación proyecto Los Calatos. Del análisis del referido estudio, se advierte que el administrado realizó una evaluación del estado de las plataformas objeto del hecho imputado y si las condiciones advertidas han ocasionado efectos nocivos, concluyendo lo siguiente:
- (i) Las plataformas J1 y P se encuentran en zona de afloramiento rocoso muy estable y no ocasionan efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y salud de las personas.
 - (ii) En las plataformas E1, T2, B1 y M2 predominan los taludes sub verticales, con presencia de depósitos coluviales semi compactados y sobre la roca, lo cual le da estabilidad al talud y no generaría peligro para dañar la plataforma, el ambiente, recursos naturales y salud de las personas.
 - (iii) Las plataformas P, B1 y M2 están ubicadas en el acceso del proyecto y tienen transito regular.
 - (iv) El suelo en las plataformas tiene una consolidación natural por la presencia de arenas y arcillas provenientes de la erosión de la roca, por la cual la presencia de material particulado en suspensión es mínima. Las arcillas presentes son caolinita e illita que dan consistencia a los depósitos coluviales y suelo. evitando la generación excesiva de polvo.
 - (v) Se puede subestimar la influencia de la meteorización eólica y física (cambios de temperatura en la zona) ya que es un proceso tan largo y lento que se presenta en escala de tiempo geológico (millones de años) y no en escala de tiempos cortos, esto sumado a que la diorita es una roca compactada y de lenta erosión, pudiendo comprobar eso en el poco espesor del suelo presente en el proyecto (5 cm a 15 cm de suelo cubriendo los depósitos coluviales).
 - (vi) No se evidencia presencia de vegetación en la zona ni en las plataformas ni en su entorno, por las condiciones naturaleza de acidez del suelo y la roca (diorita).
103. En el Estudio geotécnico – Plataformas de perforación proyecto Los Calatos, el administrado concluyó que no corresponde realizar el cierre de las plataformas materia del hecho imputado para evitar cualquier daño ambiental; alegando que,





debido a la pronunciada altura de los taludes, el cierre removería gran cantidad de material, el cual sería solo material suelto no consolidado, generando taludes inestables, con posibilidad de riesgo de derrumbe.

- 104. El análisis de cada una de las plataformas, contenido en el referido estudio, se muestra a continuación:

Plataforma M2

Foto N°6: Plataforma M2 con vista al Oeste

"La plataforma presenta un talud de 1.80 metros, compuesto por depósitos Coluviales, semi compactados con presencia de fragmentos de roca angulosa de tamaños decímetros a milimétricos; con matriz de arenas y arcillas, lo cual le da cohesión al suelo. El talud presente en la plataforma tiene un ángulo de 70° y se evidencia que de manera natural por gravedad de los depósitos coluviales están siendo cubiertos por suelo. La plataforma está ubicada en acceso del proyecto."

Fuente: Escrito de descargos N° 2



Plataforma B1

Foto N°5: Plataforma B1 con vista al Sur-Oeste

"La plataforma presenta un talud de 2 metros, compuesto por depósitos Coluviales, semi compactados con presencia de fragmentos de roca angulosa de tamaños decímetros a milimétricos; con matriz de arenas y arcillas, lo cual le da cohesión al suelo. El suelo de la plataforma está compuesto de arenas y arcillas. La plataforma está ubicada en un acceso del proyecto."

Fuente: Escrito de descargos N° 2



Plataforma E1

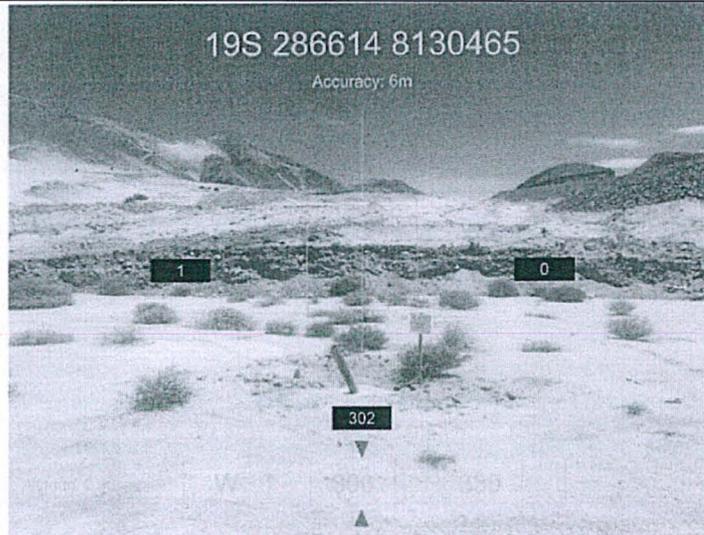


Foto N°1: Plataforma E1 con vista al Oeste

“La plataforma presenta un talud de 2 metros, compuesto por depósitos Coluviales, semi compactados con presencia de fragmentos de roca angulosa de tamaños decimétricos a milimétricos; con matriz de arenas y arcillas, lo cual le da cohesión al suelo. El suelo de la plataforma está compuesto por arenas silíceas y arcillas. No se evidencia presencia de suelo orgánico al igual que en todo su entorno, en consecuencia, la presencia de vegetación en la plataforma es la misma que en el entorno y no es abundante debido a las condiciones de acidez natural del suelo y presencia de sulfuros.”

Fuente: Escrito de descargos N° 2

Plataforma J1



Foto N°3: Plataforma J1 con vista al Sur-Oeste

“La plataforma presenta un talud de 6.0 metros, compuesto por afloramientos de roca (diorita). La roca esta moderadamente fracturada y las juntas rellenas con polvo de roca ligeramente rugoso. El talud presente está dividido en 2 partes, la primera parte es de 2.5 metros de alto, luego se tiene una zona plana de 0.90 metros y la segunda parte del talud es de 3.5 metros. El suelo de la plataforma está compuesto por roca cubierta por arenas y arcillas. Sobre el talud natural se tiene presencia de material suelto removido.”

Fuente: Escrito de descargos N° 2



Handwritten signature in blue ink.



Plataforma T2



Foto N°2: Plataforma T2 con vista al Sur-Oeste

"La plataforma presenta un talud de 1.80 metros, compuesto por depósitos Coluviales, semi compactados con presencia de fragmentos de roca angulosa de tamaños decimétricos a milimétricos; con matriz de arenas y arcillas, lo cual le da cohesión al suelo. En la base del talud se evidencia afloramiento de roca fresca. El suelo de la plataforma está compuesto por arenas silíceas y arcillas. No se evidencia presencia de suelo orgánico y no hay presencia de vegetación, tal como se aprecia también en los alrededores. Sobre el talud natural se tiene material suelto removido."

Fuente: Escrito de descargos N° 2

Plataforma P

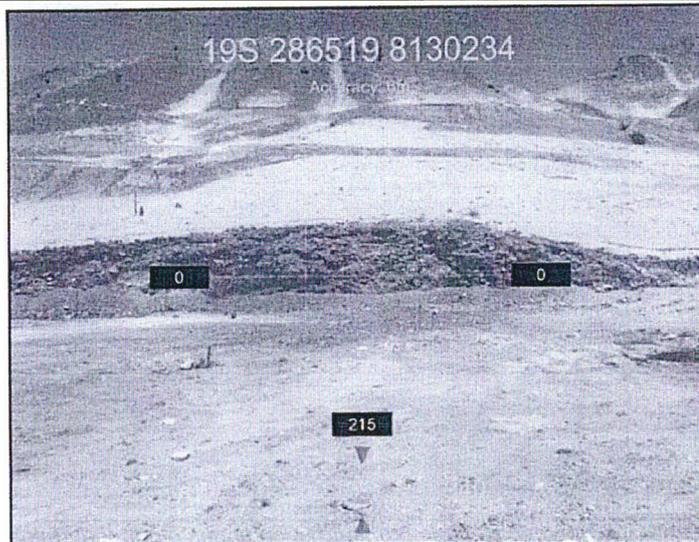


Foto N°4: Plataforma P con vista al Sur-Oeste

"La plataforma presenta un talud de 2.50 metros, con presencia de roca (diorita) en la base del talud y sobre la roca. Se tiene 1.90m de roca y 0.60m de depósitos Coluviales semi compactos, con presencia de fragmentos de roca que va desde decimétricos a milimétricos; con matriz de arenas y arcillas. El suelo de la plataforma está compuesto por arenas y arcillas. La plataforma está ubicada en un acceso del proyecto."

Fuente: Escrito de descargos N° 2



105. En relación a las fotografías presentadas por el administrado, se advierte que, (i) en las plataformas materia de imputación aún persiste el corte de talud, (ii) en algunos taludes se evidencia la presencia de afloramiento de roca, (iii) presencia



de depósitos coluviales³¹, (iv) los taludes que se advierte en las plataformas presentan cortes considerables, y (v) la vegetación es escasa o nula en el área donde se implementaron las plataformas.

106. Es pertinente indicar que, del registro fotográfico, del informe de estudio geotécnico, y del análisis técnico de dicho informe, las plataformas J1 y P se encuentran en afloramiento rocoso, con depósitos coluviales en la parte superior de los taludes; es decir, el afloramiento rocoso presenta estabilidad física, pese a tener una pendiente pronunciada.
107. Respecto a las plataformas E1, T2, B1 y M2, considerando el estudio geotécnico presentado por el administrado y de su evaluación técnica de la misma, se advierte que los taludes de dichas plataformas se encuentran conformadas por depósitos coluviales con presencia de fragmentos de roca angulosa, es decir los taludes no se encuentran conformado por un afloramiento rocoso que asegure la estabilidad física.
108. Cabe indicar que, la medida correctiva está orientada a mitigar y evitar cualquier impacto negativo al medio ambiente, considerando las características intrínsecas del área intervenida.
109. Por lo tanto, se debe tomar en consideración que la ejecución del reperfilado de los taludes de las plataformas J1 y P implicaría la remoción de suelo y corte de roca, lo que generaría una menor estabilidad a la de la propia característica intrínseca de la roca que aflora en las áreas de las referidas plataformas.
110. En consecuencia, dichas especificaciones técnicas serán consideradas al momento de la evaluación de la correspondencia o no del dictado de una medida correctiva, con la finalidad de obtener el menor impacto ambiental y la mejor estabilidad de las áreas donde se ubican las plataformas J1 y P, pese a que el contenido de las medidas a dictar no estén contempladas como tal en el EIAsd Los Calatos.
111. Corresponde indicar que la falta de ejecución del cierre de las plataformas podría afectar la calidad del suelo, debido a la exposición del talud al proceso de erosión, originando el deslizamiento de suelo toda vez algunas no se encuentran en un afloramiento rocoso, arrastre de sedimentos mediante la erosión hídrica en la época de precipitación pluvial.
112. Asimismo, el deslizamiento de sedimentos y/o suelos podría afectar las condiciones topográficas del lugar (estabilidad física). Al no devolver la zona afectada a sus condiciones iniciales, reposición de suelo extraído, se genera una pérdida de dicho componente³².



³¹ Acumulaciones constituidas por material de diverso tamaño, pero de litología homogénea, englobados en una matriz arenosa que se distribuye irregularmente. Se caracteriza por contener gravas angulosas a subangulosas.

³² Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto de exploración minera "Los Calatos", aprobado mediante Resolución Directoral N° 269-2009-MEM-AAM del 4 de setiembre de 2009
"5.0 IMPACTOS POTENCIALES DE LA ACTIVIDAD

[...]

5.3.2 ETAPA DE CIERRE

[...]

Modificación del paisaje

La restauración de las condiciones iniciales del área de proyecto, permitirá retomar la armonía del paisaje árido, típico de la zona donde se ubica el proyecto. Se trata de un impacto positivo aunque muy poco significativo."



113. En ese sentido, la presente conducta infractora está referida al incumplimiento de los compromisos asumidos por el administrado en su instrumento de gestión ambiental aprobado, la misma que puede generar efectos nocivos en el ambiente. Del mismo modo, a lo largo del presente PAS, el administrado no ha acreditado el cese de la conducta infractora, por lo que no existen indicios o garantías que permitan asegurar que el incumplimiento del compromiso asumido y los efectos nocivos que este pueda generar permanezcan en el tiempo.
114. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese de los efectos nocivos antes descritos consiste en ordenar como medida correctiva el cumplimiento de los compromisos asumidos por el administrado en su instrumento de gestión ambiental aprobado en un plazo determinado.
115. Dicho razonamiento se justifica en que en el instrumento de gestión ambiental se establecen las medidas y especificaciones técnicas aprobadas por la autoridad certificadora competente que han sido sometidas a un proceso de evaluación ambiental previo a fin de determinar su eficacia en la prevención, mitigación o corrección previstas para las actividades de los administrados, conforme a lo señalado en el artículo 7° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental³³.
116. Asimismo, resulta necesaria la exigencia de su cumplimiento en un plazo determinado pues, como se ha señalado previamente, el administrado no ha acreditado el cese de los efectos nocivos de su conducta infractora ni obran medios probatorios o indicios que permitan afirmar que la misma será corregida en el tiempo.
117. Por tanto, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso corresponde dictar la siguiente medida correctiva:

³³

Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

"Artículo 7°.- Contenido de la solicitud de certificación ambiental

7.1 La solicitud de certificación ambiental que presente el proponente o titular de toda acción comprendida en el listado de inclusión a que se refiere el Artículo 4, sin perjuicio de incluir las informaciones, documentos y demás requerimientos que establezca el Reglamento de la presente Ley, deberá contener:

a) Una evaluación preliminar con la siguiente información:

a.1 Las características de la acción que se proyecta ejecutar;

a.2 Los antecedentes de los aspectos ambientales que conforman el área de influencia de la misma;

a.3 Los posibles impactos ambientales que pudieran producirse; y,

a.4 Las medidas de prevención, mitigación o corrección previstas.

b) Una propuesta de clasificación de conformidad con las categorías establecidas en el Artículo 4 de la presente Ley.

c) Una propuesta de términos de referencia para el estudio de impacto ambiental correspondiente, si fuera el caso.

d) Descripción de la naturaleza de las actividades de investigación, extracción o colecta de recursos forestales y de fauna silvestre o recursos hidrobiológicos que sean necesarios para elaborar la línea base ambiental, así como información de las especies, el área o zona donde se desarrollarán las acciones, el personal involucrado en el levantamiento de la información, información de convenios, permisos o autorizaciones para el proceso de levantamiento de información, y compromiso de conservación y/o rehabilitación de la zona intervenida.

7.2 La información contenida en la solicitud deberá ser suscrita por el proponente o titular y tendrá carácter de declaración jurada."





Tabla N° 4: Medida correctiva

| Conducta Infractora | Medida correctiva | | |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| | Obligación | Plazo para el cumplimiento | Plazo y forma para acreditar el cumplimiento |
| El administrado no realizó el cierre de las plataformas M2, B1, E1, J1, T2 y P, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. | <p>Acreditar las acciones de cierre correspondientes en las plataformas de perforación según el siguiente detalle:</p> <p>Respecto de las plataformas J1 y P:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Construcción de barreras para el control de sedimentos. <p>Respecto de las plataformas M2, B1, E1 y T2:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Devolver en lo posible el área de la plataforma a su topografía original (reperfilado y/o relleno). - Colocar la capa de material removido al momento de su implementación, considerando la estabilidad física del área posterior al cierre. | <p>En un plazo no mayor cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.</p> | <p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA un informe técnico que detalle las labores realizadas para el cierre de las plataformas; asimismo, deberá adjuntar fotografías y/o videos fechadas, con coordenadas UTM WGS 84, mapas y todo medio probatorio que evidencie la implementación de la medida correctiva dictada.</p> |



118. La medida correctiva tiene como finalidad evitar impactos negativos al ambiente, como erosión eólica e hídrica del suelo, afectación a los ecosistemas y paisajes propio de las zonas disturbadas.
119. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, se han establecido días estimados en función al cronograma de cierre³⁴ y al número de plataformas de perforación aprobados para el cierre en el EIAsd Los Calatos.
120. Considerando que el EIAsd Los Calatos contempló la ejecución de 47 plataformas de perforación, y que el cronograma del proyecto de exploración se advierte que se consideró 17 meses para la ejecución de las actividades de cierre de todas las plataformas; se concluye que se requerirá aproximadamente 65 días calendarios, que en promedio resulta aproximadamente 45 días hábiles, para la ejecución de las actividades de cierre de 6 plataformas.
121. En ese sentido, se considera conveniente otorgar un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información



³⁴ Ver Tabla N° 4. Cronograma de actividades contenido en el ítem 2.3 Descripción de las actividades del Informe N° 1030-2009-MEM-AAM/EF/WAL/AQM/ISO el cual sustenta la Resolución Directoral N° 269-2009-MEM-AAM del 4 de setiembre de 2009 mediante la cual se aprueba el EIAsd Los Calatos.



que acredite el cumplimiento de a medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

Hecho imputado N° 2

122. El hecho imputado está referido a la falta de ejecución de las actividades de cierre -en específico, el reperfilado para mantener la forma de relieve predominante o en su defecto, al ubicarse en un afloramiento rocoso, la construcción de barreras para controlar los sedimentos sobretodo en época de lluvia- en la plataforma D, incumpliendo lo establecido en la MEIAsd Los Calatos.
123. Al respecto, conforme con lo expuesto anteriormente, en el escrito de descargos N° 2, el administrado presentó el Estudio geotécnico – Plataformas de perforación proyecto Los Calatos. Del análisis del referido estudio, se advierte que el administrado realizó una evaluación del estado de las plataformas objeto del hecho imputado y si las condiciones advertidas han ocasionado efectos nocivos, concluyendo que la plataforma D se encuentra en zona de afloramiento rocoso.
124. El análisis la plataforma D, contenido en el referido estudio, se muestra a continuación:



Fuente: Escrito de descargos N° 2

125. Del análisis de la fotografía presentada por el administrado, se advierte que, (i) en la plataforma D aún persiste el corte de talud, (ii) se evidencia la presencia de afloramiento de roca, (iii) presencia de depósitos coluviales, (iv) el talud que se advierte presenta un corte considerable, y (v) la vegetación es escasa o nula en el área donde se implementaron las plataformas.
126. Resulta necesario indicar que la plataforma D se encuentra ubicada en un afloramiento rocoso, la cual intrínsecamente presenta estabilidad física, a tal fin



que no será necesario el reperfilado en el talud, sin embargo, deberá implementar medidas que aseguren el arrastre de sedimentos.

- 127. Corresponde indicar que durante la implementación de la plataforma se ha ejecutado alteración de la calidad de suelo a consecuencia de la nivelación de terreno, alteración del relieve (cortes en el terreno, exposición de talud al intemperismo) y alteración del paisaje (modificación del escenario paisajístico)³⁵.
- 128. En tal sentido, la falta de ejecución de cierre de la plataforma conlleva a que dichos impactos se mantengan en el tiempo, toda vez que no se ha implementado medida de cierre alguna sobre la plataforma D. Por lo tanto, la exposición del talud está expuesto a la erosión (intemperismo), asimismo, considerando que en la parte superior hay presencia de depósitos coluviales, entre ellos sedimentos que son arrastrados durante época de precipitación pluvial que presenta el área del proyecto, generando alteración del paisaje, toda vez que no se ha implementado medida alguna que controle el arrastre de sedimentos.
- 129. Por tanto, tomando en consideración lo expuesto en los considerandos 112 al 115 de la presente Resolución, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso corresponde dictar la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 5: Medida correctiva

| Conducta Infractora | Medida correctiva | | |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| | Obligación | Plazo para el cumplimiento | Plazo y forma para acreditar el cumplimiento |
| El administrado no realizó el cierre de la plataforma D, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. | <p>Acreditar las acciones de cierre correspondiente a la plataforma D, dichas acciones deberán comprender lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Construcción de barreras para el control de sedimentos, debido a que la plataforma se encuentra ubicada en un afloramiento rocoso con pendiente pronunciada. | En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral. | En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA un informe técnico que detalle las labores realizadas para el cierre de las plataformas; asimismo, deberá adjuntar fotografías y/o videos fechadas, con coordenadas UTM WGS 84, mapas y todo medio probatorio que evidencie la implementación de la medida correctiva dictada. |



- 130. La medida correctiva tiene como finalidad evitar impactos negativos al ambiente, como erosión eólica e hídrica del suelo, afectación a los ecosistemas y paisajes propio de las zonas disturbadas.
- 131. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, se han establecido días estimados en función al cronograma de cierre³⁶ y al número de plataformas de perforación aprobados para el cierre en el MEIAsd Los Calatos.

³⁵ MEIAsd Los Calatos – Capítulo 5.0: Impactos Potenciales de la Actividad.

³⁶ Ver Tabla N° 7. Cronograma de actividades del proyecto de modificación del EIASd, contenido en el ítem 2.7 Descripción del Proyecto del Informe N° 1098-2011/MEM-AAM/GCM/MES/ACHM el cual sustenta la Resolución Directoral N° 341-2011-MEM/AAM del 14 de noviembre de 2011 mediante la cual se aprueba el MEIAsd Los Calatos.



132. Considerando que el MEIAsd Los Calatos contempló la ejecución de 84 plataformas de perforación, y que el cronograma del proyecto de exploración se advierte que se consideró 20 meses para la ejecución de las actividades de cierre; se concluye que se requerirá aproximadamente 7 días calendarios, que en promedio resulta aproximadamente 5 días hábiles, para la ejecución de las actividades de cierre de una plataforma.
133. En ese sentido, se considera conveniente otorgar un plazo razonable de diez (10) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de a medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Minera Hampton Perú S.A.C.** por la comisión de la infracción indicada en el numeral 1, en referencia a las plataformas de perforación M2, B1, E1, J1, T2 y P; y, del numeral 2, en referencia de la plataforma D, de la Tabla N° 8 de la Resolución Subdirectorial N° 1149-2018-OEFA-DFAI/SFEM; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Ordenar a **Minera Hampton Perú S.A.C.** el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en las Tablas N° 5 y 6 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador contra **Minera Hampton Perú S.A.C.** respecto de la supuesta conducta infractora indicada en el numeral 1, respecto de la plataforma S2; y, del numeral 2, respecto de la plataforma N, de la Tabla N° 8 de la Resolución Subdirectorial N° 1149-2018-OEFA-DFAI/SFEM; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4°.- Informar a **Minera Hampton Perú S.A.C.** que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 5°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita al administrado informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la(s) medida(s)





correctiva(s) impuesta(s) en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC

Artículo 6°.- Apercibir a **Minera Hampton Perú S.A.C.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 7°.- Informar a **Minera Hampton Perú S.A.C.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales, así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.

Artículo 8°.- Informar a **Minera Hampton Perú S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 9°.- Informar a **Minera Hampton Perú S.A.C.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenadas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese



.....
Ricardo Oswald Machuca Breña
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

ERMC/CMM/tbt/dpp

